Barrancabermeja, 22 de noviembre de 2018.

**Doctora:**

**MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA**

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA DE DESCONGESTION.**

Barrancabermeja — Santander

**Proceso:** Restitución o Formalización de Tierras.

**Solicitante**: Nayividy Tarazona y Leonel Gelves Parada.

**Radicado**: 680013121001-**2016-00137**-00.

**Predio**: “Lote de Terreno” ubicado en la vereda la Trinidad del Municipio de San Alberto, César.

**Asunto: Recurso de Reposición y Solicitud de Nulidad.**

**LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO**, en calidad de Procuradora 43 Judicial l para Restitución de Tierras y como tal, Agente del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones, competencia y jurisdicción, conferidas por la Constitución Política (Art. 275 y siguientes), la Ley 1448 de 2011, Decretos 262 de 2000 y 2247 de 2011, por medio del presente escrito y dentro de la debida oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se dispuso avocar conocimiento del presente proceso y correr traslado al Ministerio Público y a la Unidad de Restitución de Tierras, para presentar Alegatos de Conclusión.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.**

En el caso bajo estudio, no se cumplen los presupuestos para proceder a dar traslado a las partes para alegar de conclusión, por las siguientes razones:

En primer lugar, en el presente trámite no ha sido ordenada y menos practicada la inspección judicial al predio solicitado en restitución. Tal prueba resulta de la mayor relevancia en esta clase de procesos, en donde a la solicitud de restitución material y jurídica del predio, se acumula la de formalización, a través de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio.

A propósito de lo anterior, si bien es cierto que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 647 de 2017, consideró que las normas del artículo 375 del Código General del Proceso no resultaban aplicables en tratándose de los procesos de Restitución de Tierras, tales precisiones, atañen sobre todo a los aspectos relacionados con emplazamientos, traslado de la solicitud e instalación de la valla, pero no necesariamente se extienden, en todos los casos, a la práctica de la inspección judicial al predio.

En el caso concreto, considero que la inspección judicial al predio es necesaria, máxime cuando se reclama solo una parte o porción del terreno de un predio de mayor extensión, que no ha sido desenglobado, y para verificar, además, la supuesta posesión que en la actualidad ejercen terceras personas que no comparecieron al proceso judicial, pero sí al trámite administrativo.

Tal prueba puede ser decretada aún de oficio, aunque no haya sido solicitada por los sujetos procesales en las debidas oportunidades procesales.

En segundo lugar, revisado minuciosamente el expediente, advierto que todavía no obran en el legajo la totalidad de las pruebas documentales que

fueron ordenadas en el auto admisorio de fecha 01 de noviembre de 2016, a saber:

* folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste la inscripción de la solicitud, tal y como se ordenó en el numeral segundo del auto de admisión. A propósito de lo anterior, en la anotación 127 del expediente digital aparece la re “Nota Devolutiva” de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se informa que no se procedió de conformidad, toda vez que no se remitió copia del auto admisorio.
* Tampoco obra respuesta de la Corporación Autónoma Regional del César, tal y como se dispuso en el numeral *vigésimo tercero* del auto de admisión. En la anotación 24, la citada entidad informó que para proceder de conformidad, requiere que le sea enviada la georreferenciación del predio.
* La Dirección de Inteligencia de Policía Nacional, tampoco ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el numeral *vigésimo noveno* del auto de admisión

Como puede advertirse, a la fecha no obran en el proceso la totalidad de las pruebas que permitan a la suscrita proceder a presentar alegatos finales, razón por la cual solicito al Despacho, revocar la decisión de correr traslado para alegaciones finales y, en su lugar, pronunciarse sobre los aspectos referidos en este escrito.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

En los numerales trigésimo séptimo y trigésimo octavo del auto admisorio de la demanda, se dispuso acertadamente la vinculación al proceso de los señores *Casiano Páez Ortíz y Rosa Elvira Pacheco Carrillo,* en su calidad de actuales poseedores del predio, quienes intervinieron durante la etapa administrativa. También se dispuso la vinculación de la señora *Rita Julia Ariza Ariza* propietaria actual del predio en mayor extensión en el cual se encuentra el ubicado el predio solicitado en restitución.

En cuanto a la notificación de los primeros, esto es, los actuales poseedores del predio, no se advierte mácula alguna, toda vez que, la misma se surtió en forma personal, como de ello da cuenta la anotación 65 del expediente digital, dejando vencer en silencio la oportunidad procesal para intervenir en el proceso.

La misma tesis no puede predicarse respecto de las actuaciones desplegadas para notificar a la tercera determinada, señora *Rita Julia Ariza Ariza,* a quien no solo debía enterarse del inicio del proceso, sino además correr traslado de la demanda, dada su calidad de titular inscrita del derecho real de dominio sobre el predio (artículo 87 de la ley 1448 de 2011).

Para cumplir con esa carga procesal, el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memorial presentado el día 22 de abril de 2017 (Anotación 59) informó que desconocía el lugar en donde podía ser ubicada la señora Rita Julia Ariza Ariza, motivo por el cual solicitó que se ordenara su emplazamiento, a lo cual accedió el Juzgado mediante auto del 08 de mayo de 2017 ( Anotación 61).

Pues bien, el emplazamiento de persona determinada, debe surtirse de conformidad con lo regulado en el artículo 108 del CGP, toda vez que dicha figura procesal no se encuentra regulada en la ley 1448 de 2011.

Atendiendo a lo preceptuado en esa norma, se advierte que en el trámite surtido en punto al emplazamiento de la señora Rita Julia Ariza, se incurrió en las siguientes irregularidades:

* En el auto que dispuso el emplazamiento no se procedió como lo dispone la citada norma, en el sentido de indicar a la parte, al menos dos (2) medios de comunicación en los cuales debía realizarse el emplazamiento.

-No obstante tal omisión, la Unidad de Restitución de Tierras procedió a la publicación del emplazamiento de la señora Rita Julia Ariza Ariza, la cual se realizó el día 25 de junio de 2017 en el Periódico El Espectador, según lo informó el apoderado en el memorial que aportó el día 06 de julio del mismo año. (Anotación 67). Sin embargo, la copia aportada no permite identificar ni el día ni el diario en el cual se realizó la publicación del emplazamiento, el cual según el artículo 108, de realizarse en un medio escrito, de amplia circulación local o nacional y debe hacerse el día domingo.

* Posteriormente, en la anotación 80 del expediente, la cual corresponde al día 07 de septiembre de 2017, aparece un auto calendado del *07 de julio de 2017*  en el cuyo numeral 3 se ordenó:

*“la inscripción de los emplazamientos a las personas indeterminadas de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio y el emplazamiento de la señora RITA JULIA ARIZA ARIZA en el Registro de Personas Emplazadas por el término de 1 mes”*

Como bien se advierte de la lectura del mentado numeral, el Despacho dispuso que el emplazamiento realizado tanto a la persona determinada, Rita Julia Ariza Ariza, como a los indeterminados, se publicara por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aun cuando la norma habla de quince (15) días.

* Antes de que obrara en el proceso constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término que dispone la ley, mediante auto del 23 de octubre de 2017, se dispuso la designación de curador ad litem la señora Ana Julia Ariza Ariza, Dr. Jorge Andrés Martínez. Cabe resaltar que primero debe publicarse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurridos 15 días, si la persona no ha comparecido a notificarse en forma personal, procede la designación de curador ad litem, antes no.
* En fecha posterior a la designación del *curador ad litem,* esto es, el 03 de noviembre de 2017 ( Anotación 97), se agregó al proceso la constancia de la publicación en Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cuyo pantallazo se lee claramente que en el espacio correspondiente al emplazado se anotó ***indeterminado proceso de pertenencia****,* cuando ha debido mencionarse concretamente a la persona respecto de la cual se surtía el emplazamiento, esto es, Rita Julia Ariza Ariza. Tal error afecta directamente la notificación por emplazamiento de persona determinada, señora Rita Julia Ariza, pues de haber consultado el Registro, no se habría podido enterar que era a ella a quien requería la autoridad judicial.
* El 31 de mayo de 2018 (Anotación 113) se realizó la notificación personal del Dr. Jorge Andrés Martínez, en calidad de curador de la señora Rita Julia Ariza Ariza.

Lo anterior denota que en el trámite de notificación de la señora Rita Julia Ariza Ariza, se han presentado una serie de irregularidades procesales que tocan directamente con su derecho de defensa y contradicción, lo cual cobra mayor relevancia por tratarse precisamente de la persona titular del derecho real de dominio del predio de mayor extensión en el cual se ubica la porción de terreno solicitada en restitución.

En ese orden de ideas, a juicio de esta representante del Ministerio Público en el presente trámite se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

*“****Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

En tal virtud, solicito a su Señoría se sirva declarar la nulidad de lo actuado, pero solo respecto de la notificación de la señora Rita Julia Ariza Ariza, esto es, desde el auto que dispuso su emplazamiento y hasta la diligencia de notificación personal y contestación de que quien fue designado como su curador ad litem.

En su lugar, sírvase ordenar el emplazamiento y demás disposiciones consecuentes, con estricta observancia de lo normado en el artículo 108 de la codificación adjetiva civil.

**LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO**

**Procuradora 43 Judicial I para Restitución de Tierras de Barrancabermeja.**